

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 131

Radicado No.18-205-40-89-001-2021-00097-00

OBJETO:

Por medio del cual se decide seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito (COOLAC LTDA), a través de apoderado, contra los señores Wilson Bahoz Soto y Yobanny Cuellar Rojas.

CONSIDERANDO:

1. Que el 13 de agosto de 2021, mediante auto No. 108, este despacho libró mandamiento ejecutivo contra los señores Wilson Bahoz Soto y Yobanny Cuellar Rojas, por las sumas de dinero representadas en el título valor allegado, pagaré No. 075016100005226, ordenándose la notificación personal al demandado, por parte del juzgado y la parte interesada.
2. Que el señor Yobanny Cuellar Rojas, fue notificado personalmente del mandamiento ejecutivo, el 8 de junio de 2022.
3. Que dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para efectuar el pago y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, no efectuó el pago ni propuso los medios exceptivos propuestos en el código procesal.
4. Que el demandado Wilson Bahoz Soto, fue notificado a través del correo electrónico, el 12 de julio de 2022, del mandamiento ejecutivo, sin efectuar el pago ni proponer excepciones.
5. Que este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Art. 17 C.G.P.)
6. Que este proceso ha sido adelantado conforme las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.
7. Que Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.
8. Que el despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

9. Que el proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

10. Que en el presente caso, el documento base de ejecución, lo constituye un pagaré No. 14-0011, suscrito por los deudores el 4 de octubre de 2019, por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) cuyo pago de haría de forma trimestral, con fecha de vencimiento 4 de octubre de 2025.

11. Que en el numeral 5º del Pagaré, los demandados autorizaron a la Cooperativa para declarar vencido el plazo y exigir el pago insoluto de la obligación con sus correspondientes intereses de plazo, mora impuestos sanciones, seguros, honorarios y cualquier otro gasto a que hubiere lugar en cualquiera de los siguientes casos: A) En caso de mora en el pago de una cuota o más cuotas, más los intereses, capital, seguir o gastos.

12. Que en virtud de esa autorización y como quiera que se presentó mora en el pago de la obligación, el demandante dio aplicación a la mencionada cláusula aceptada por los obligados.

13. Que el titulo ejecutivo fue presentado en copias, anexado con la demanda, por el apoderado judicial de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito (COOLAC LTDA) atendiendo la facultad dada por el Decreto 808 artículo 6º que así lo permite.

14. Que analizado el pagaré base de ejecución, conforme a los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cumple con los elementos esenciales del pagaré, como son la firma del creador o girador, que en este caso son los señores WILSON BAHOZ SOTO y YOBANNY CUELLAR ROJAS; el derecho que se incorpora, y la promesa incondicional de pagar esas sumas de dinero; la indicación de ser pagados a COOLAC LTDA., y finalmente, está determinado la forma de vencimiento.

15. Que del estudio anterior emerge una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G.P.

16. Que para poderse emitir esta decisión de seguir adelante con la ejecución, debe acreditarse dentro del proceso que, los demandados fueron debidamente notificados del mandamiento ejecutivo, por tratarse de una notificación que le Ley exige que debe hacerse de manera personal. (Art. 290 numeral 1º del C.G.P.)

17. Que los demandados Wilson Bahoz Soto y Yobanny Cuellar Rojas, fueron notificados personalmente del mandamiento ejecutivo, sin que dentro de los plazos que les fueron conferidos para pagar lo realizaron ni propusieron excepciones.

18. El despacho concluye que, en el presente asunto, es procedente aplicar lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de agosto de 2021 (fl 37 s.s.) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en este proceso promovido por la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito (COOLAC LTDA) contra Wilson Bahoz Soto y Yobanny Cuellar Rojas, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 13 de agosto de 2021 (fl. 37. ss)

SEGUNDO: Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados Wilson Bahoz Soto y Yobanny Cuellar Rojas, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GERMÁN HOYOS RAVE

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70506f1e85eca7656d9fcdadfc9e38f2c25ee510a62a4fbc3f3bfcac18f55262**

Documento generado en 03/08/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>